



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 18001-2333-001-2018-00042-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Jorge Estiven Basto Monsalve

Accionada: Universidad de la Amazonia

Auto No. : **A.I. 36/003-04-2018/P.O**

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia porque considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 5º del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que el Doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, quién se desempeña como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Sobre las causales de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 130 preceptúa que:

"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"

Así, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 precitado; dispone:

"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".

Ahora bien, el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA versa su impedimento en el hecho que el Doctor Andrés Mauricio López Galvis, quién se desempeña como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisado el expediente, se encuentra que en el *sub judice*, al citado profesional se le ha otorgado poder, como apoderado de la parte demandante, actuación que por sí sola impide el conocimiento del proceso de la referencia del despacho ponente, en la medida en que el apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Mauricio López Galvis, ostenta la condición de apoderado judicial del magistrado Jesús Orlando Parra, dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

En efecto, la causal implorada, requiere de un vínculo entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, situación que pone de presente el Magistrado Jesús Orlando Parra, al afirmar que el profesional del

derecho que presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actualmente es su apoderado en el proceso disciplinario que se adelanta en su contra.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 18001-3333-001-2014-00709-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Hernan Alcazar Jaramillo

Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

Auto No. : **A.I. 35/002-04-2018/P.O**

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia porque considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 2º del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que actuando en calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió la demanda de la referencia.

Sobre las causales de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 130 preceptúa que:

"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"

Así, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 precitado; dispone:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Ahora bien, el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA versa su impedimento en el hecho que siendo Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió la demanda de la referencia.

Revisado el expediente, se encuentra que en el *sub judice*, el servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso, admitió la presente demanda (fol. 62 del Cuaderno Principal 1). Así pues, para la Sala, la situación fáctica que fundamenta el impedimento del Doctor JESÚS ORLANDO PARRA, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, pues para que se configure, se requiere *haber realizado cualquier actuación en instancia anterior*, tal cual sucede en el *sub lite*, en el que el magistrado ponente, admitió el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.-Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.-Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, abril cinco (5) de dos mil dieciocho(2018)

Expediente No: 18001-3333-001-2014-00007-01

Medio de Control: Controversia Contractual

Accionante: Darsalud Florencia IPS –SAS

Accionada: Caja de Previsión Social de las comunicaciones- CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.

Auto No. : **A.I. 34/001-04-2018/P.O**

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia porque considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 2º del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que actuando en calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, inadmitió la demanda de la referencia.

Sobre las causales de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 130 preceptúa que:

"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"

Así, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 precitado; dispone:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Ahora bien, el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA versa su impedimento en el hecho que siendo Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, inadmitió la demanda de la referencia.

Revisado el expediente, se encuentra que en el *sub judice*, el servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso, inadmitió la presente demanda (fol. 74 del Cuaderno Principal 1). Así pues, para la Sala, la situación fáctica que fundamenta el impedimento del Doctor JESÚS ORLANDO PARRA, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, pues para que se configure, se requiere *haber realizado cualquier actuación en instancia anterior*, tal

cual sucede en el *sub lite*, en el que el magistrado ponente, inadmitió el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

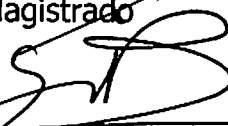
Primero.-Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.-Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número 18 001 23 33 002 2017 00310 00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandantes: UNION TEMPORAL TPS

Demandados: COLMUCCOOP, FIDUBOGOTÁ, Departamento de Putumayo, Nación - Min. Tecnología e Información, COLCIENCIAS y Otros.

Auto No. A.I. 37/004-04-2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la UNIÓN TEMPORAL TPS, en contra de COLMUCCOOP, FIDUBOGOTÁ, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, NACIÓN - MIN. TECNOLOGÍA E INFORMACIÓN, COLCIENCIAS Y OTROS en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 156 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, del medio de control de controversias contractuales según el territorio así:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante." (...)

Precisamente en el *sub examine*, el lugar de la ejecución del objeto del contratoPVDR – E1 – 002 del 31 de octubre de 2011, del cual se deriva la controversia contractual, corresponde a las zonas urbanas y rurales de los municipios de Mocoa, Villa Garzón, Puerto Guzmán, Puerto Caicedo, Puerto Asís, Orito, Valle del Guamuez y Sanmiguel, en el departamento de Putumayo. En consecuencia, a quien le corresponde conocer del presente proceso es al Foro Judicial del distrito de Nariño.

Advierte el despacho, que el presente asunto es competencia del Tribunal administrativo de Nariño por la cuantía fundado en el artículo 152, numeral 5º del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, de los relativos a los contratos cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV¹, en el *sub examine*, La cuantía estimada contenida en la demanda es \$660.059.000, la cual supera los 500 SMLMV al cual se refiere la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial, para conocer del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo.- REMITIR para lo de su conocimiento, por conducto de la Oficina Judicial de Pasto o quien haga las veces para su reparto entre los despachos del Tribunal Administrativo de Nariño, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**
(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (...)